CONSEJERO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR25-122
23 de julio de 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR25-118 del 17 de julio de 2025".

Aprobado en Sala 23 de julio de 2025

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR25-118 del 17 de julio de 2025, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**,** al proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 18001400300320230010**8**-00, en conocimiento de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, queja que se sustentó en que el despacho judicial no había dado tramite a solicitud de pago de depósitos judiciales.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 7 de julio de 2025, correspondiéndole al despacho del Consejero Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00034-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ25-96 del 8 de julio de 2025, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 9 de julio de 2025.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 18001400300320230010**8**-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal Florencia, a cargo de la Doctora CLAUDIA MARCELA

BECHARA PORRAS, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-118 del 17 de julio de 2025, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a resolver de fondo la petición, comprobándose que se normalizó la situación de deficiencia, dentro del proceso objeto de vigilancia. Adicionalmente, se exhortó nuevamente a la Doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, continue adoptando los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia, garantizando en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

Mediante escrito recepcionado el 18 de julio de 2025, el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-118 del 17 de julio de 2025, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

I. La decisión tomada por este despacho, no se encuentra acorde a la realidad, puesto que si bien es cierto, el despacho “normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden” como se indica en la parte considerativa de la decisión recurrida, basándose en el auto de fecha 8 de Julio de 2025, el cual se emite por parte del juzgado accionado como consecuencia del requerimiento que hiciera esta judicatura conforme a la vigilancia presentada por el suscrito.

II. El proceso de pago de títulos judiciales, no consiste únicamente en la emisión de la providencia que lo ordena, se requiere también la autorización por parte del despacho al BANCO AGRARIO a fin de que haga entrega de estos al beneficiario, que en este evento, es el suscrito; sin embargo, hoy 18 de Julio de 2025 hasta las 4:00pm, no se ha autorizado la entrega de los dineros ordenados en el auto fechado 8 de Julio del presente año, lo cual demuestra que el juzgado no ha cumplido lo requerido por este despacho, después de haber trascurrido OCHO (8) días hábiles desde dicho pronunciamiento, es decir, casi dos semanas calendario.

III. Ha sido reiterativo por parte de este juzgado y algunos otros, que emiten autos ordenando el pago de títulos judiciales, sin embargo, el usuario de la administración de justicia, al momento que se acerca al Banco Agrario, se encuentra con el problema de que no han sido autorizados por el respectivo Juzgado.

IV. Es por ello, que este tipo de acciones por parte de algunos Juzgados que en los autos que ordenan pagar depósitos judiciales, cuya característica principal es que son de “tramite” y que deben ser de inmediato cumplimiento, se han dedicado a imponer mas barreras a los usuarios, pues al momento de efectivizarse el pago de los dineros en el Banco, estos no pueden ser entregados a las partes en razón a que

no han sido autorizados en el sistema por el Juzgado, tal y como ocurre en el presente asunto.

V. Es por ello, que la vigilancia administrativa, se debe aperturar y exhortar al juzgado accionado a que cese este tipo de dilaciones injustificadas para la efectividad del pago de los títulosjudiciales, en razón a que prácticamente es una burla no solo para los usuarios de la administración de justicia, sino incluso para esta judicatura, cuando por salirle al paso a las vigilancias administrativas, ordenan el pago de depósitos judiciales mediante providencias y en la práctica se abstienen o demoran la autorización de la entrega de los dineros en el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR25-118 del 17 de julio de 2025, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

> *"ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 18001400300320230010800, que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas."*

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

> *"ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (…)*
>
> *Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *"Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…" A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2 Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3 Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4 Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

> *"Art. 228.* ***La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*** *Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*** *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera de texto)*
>
> El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración deJusticia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"*

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

> *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."*

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

¿El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR25-118 del 17 de julio de 2025, mediante la cual se decidió NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 18001400300320230010800, que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011 establece que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

> *"…Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de*

> *las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función…"*[1] *(Resaltado de este despacho).*

Es necesario resaltar, al hoy recurrente, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR25-118 de 17 de junio de 2025, que da origen al recurso de reposición.

En este sentido, procede abordar los argumentos expuestos por el recurrente en contra del acto administrativo:

La vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso.

Por lo anterior, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar de la señora Juez CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, Funcionaria que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites), fueron descritos en el acto administrativo objeto

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, que mediante auto del 8 de julio de 2025, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia ordenó el pago de los títulos judiciales a favor del abogado Marcos Estiven Valencia Celis, siendo fijado por estado 035.

Posteriormente, mediante constancia secretarial de fecha 16 de julio de 2025, se informó que el término de tres días para interponer recursos venció el 14 de julio de 2025 a las 6:00 p.m.

Finalmente, el 21 de julio de 2025, se emitió la orden de pago de los depósitos judiciales por valor de $10.520.550.00 pesos (diez millones quinientos veinte mil quinientos cincuenta pesos) a favor de Marcos Estiven Valencia Celis.

Es así que, el despacho adelantó los trámites tendientes a generar el pago de los deposito judiciales, como se avizora anteriormente.

En cuanto a que se apertura el presente trámite de vigilancia judicial administrativa, el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 establece lo siguiente:

Artículo 6°: Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 180014003003 - JUZ 003 CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 180014003003

Ciudad: FLORENCIA (CAQUETA)

Fecha: 21/07/2025 **Oficio No.:** 2025000078 **REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)** 18001400300320230010800

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: FLORENCIA (CAQUETA)

Apreciados Señores:

Demandado: HERNANDEZ ÑUSTES JEFFERSON DE JESUS — CEDULA 1117507338

Demandante: PROFESIONALES COASME COOPERATIVA DE LOS — NIT 8600140406

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 08/07/2025, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 6805489 MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS

Vigilancia Judicial Administrativa: El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para ***normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia****; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y*

pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura. (Negritas para Resaltar)

En mérito de lo expuesto, esta Sala concluye que no se configura una actuación irregular o dilación injustificada por parte del despacho judicial señalado. Por el contrario, quedó demostrado que la funcionaria judicial desplegó las actuaciones pertinentes para garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas dentro del proceso, de conformidad con los principios que rigen la función judicial.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Consejeros del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **23 de julio de 2024.**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR25-118 del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por el Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR25-118 del 17 de julio de 2025 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al quejoso y a la funcionaria judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través de la Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente
CSJCAQ / WCM / MRRA
Aprobado en Sala del 23 de julio de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a9c2ed6adeff14e6acb3498d8fbd097a6028265cf553c0bfdb303c76433fe2**

Documento generado en 23/07/2025 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica